



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05966-2014-PA/TC

ICA

ROSO CARRASCO RIOS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Ayacucho, a los 11 días del mes de noviembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Blume Fortini, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roso Carrasco Rios contra la resolución de fojas 155, de fecha 24 de setiembre de 2014, expedida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790. Asimismo, solicita el abono de los devengados, intereses legales y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda señalando que la empleadora del demandante nunca contrató el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo con la ONP, por lo que, aun cuando el demandante hubiere acreditado padecer de enfermedad profesional, la ONP no es la obligada a otorgar el beneficio que se reclama.

El Juzgado Mixto y de Investigación Preparatoria de Marcona, con fecha 26 de febrero de 2014, declara fundada la demanda estimando que con el Certificado de Evaluación Médica de Incapacidad del Hospital Regional Honorio Delgado Espinoza (Arequipa) se acredita que el recurrente adolece de hipoacusia neurosensorial y silicosis con 65 % de menoscabo.

La Sala superior competente revoca la apelada y declara improcedente la demanda por considerar que en el certificado médico presentado por el actor no se encuentra detallado el porcentaje de cada una de las enfermedades que padece.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05966-2014-PA/TC  
ICA  
ROSO CARRASCO RIOS

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión vitalicia por enfermedad profesional, conforme a la Ley 26790.

#### Procedencia de la demanda

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

#### Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Este Tribunal, en la Sentencia 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios a seguir en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
5. En dicha sentencia ha quedado establecido que, en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
6. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846, y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05966-2014-PA/TC

ICA

ROSO CARRASCO RIOS

7. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, y se establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
8. De la copia legalizada del certificado de trabajo, de fecha 15 de agosto de 2012, expedido por Shougang Hierro Perú SAA (folio 3), se aprecia que el actor ha laborado en dicho centro minero-metalúrgico a tajo abierto desde el 8 de mayo de 1982. De la copia legalizada del documento de fecha 21 de diciembre de 2012, emitido por Shougang Hierro Perú SAA (folio 4), se observa que el recurrente se ha desempeñado como oficial (del 08/05/1982 al 23/02/1986), ayudante (del 24/02/1986 al 25/10/1987), muestrero (del 26/10/1987 al 09/07/2006) y operador III (del 10/07/2006 hasta la fecha).
9. En autos obra copia legalizada del Certificado de Evaluación Médica de Incapacidad D. S. 166-2005-EF (folio 11) expedido con fecha 7 de noviembre de 2012 por la Comisión Médica de Incapacidad del Minsa Hospital Regional Honorio Delgado (Arequipa), según el cual el actor presenta hipoacusia neurosensorial en el oído izquierdo, silicosis e hipoacusia mixta con predominio en el oído derecho, con 65 % de menoscabo global.
10. Resulta pertinente precisar que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
11. Como se aprecia, la Comisión Médica ha determinado que el demandante padece más de una enfermedad que le ha generado, en total, un menoscabo global de 65 %.

Al respecto, cabe dejar sentado que no se ha probado, con documento probatorio idóneo, el nexo causal entre la hipoacusia neurosensorial bilateral y las labores desempeñadas por el actor durante su ciclo laboral, referidas en el fundamento 8 *supra*.

12. En el fundamento 26 de la Sentencia 02513-2007-PA/TC se ha dejado sentado lo siguiente:

En el caso de las enfermedades profesionales originadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos, ha de precisarse su ámbito de aplicación y reiterarse como precedente vinculante que: en el caso de la **neumoconiosis (silicosis)**, la antracosis la asbestosis, el **nexo o relación de causalidad en el caso de los trabajadores mineros que laboran en minas subterráneas o**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05966-2014-PA/TC

ICA

ROSO CARRASCO RIOS

**de tajo abierto, se presume siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo** señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA va que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos [Énfasis agregado].

De lo anotado fluye que la presunción relativa al nexo de causalidad contenido en dicha regla precitada opera únicamente cuando los trabajadores mineros trabajan en minas subterráneas o de tajo abierto, realizando las actividades de riesgo previstas en el anexo 5 del reglamento de la Ley 26790.

13. Atendiendo a lo señalado para la procedencia de la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, en la Sentencia 1008-2004-PA/TC este tribunal interpretó que, en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución produce invalidez parcial permanente, lo cual equivale a 50 % de incapacidad laboral.
14. En ese sentido, se concluye que del menoscabo global que presente el demandante, por lo menos el 50 % se origina en la enfermedad profesional de neumoconiosis de la cual padece.
15. Siendo ello así, habiéndose determinado que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su régimen sustitutorio, el Sistema Complementario de Trabajo de Riesgo, y percibir la pensión de invalidez permanente parcial, regulada en el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, en un monto equivalente al 50 % de su remuneración mensual, en atención al menoscabo de la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la silicosis.
16. Este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica de Incapacidad del Hospital Regional Honorio Delgado (Arequipa) —7 de noviembre de 2012— que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia —antes renta vitalicia—, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.
17. Con respecto al pago de los intereses legales, estos deben efectuarse conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 de la sentencia emitida en el Expediente 2214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial, y a lo dispuesto por el artículo 1246



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05966-2014-PA/TC  
ICA  
ROSO CARRASCO RIOS

del Código Civil; y los costos procesales deben pagarse de acuerdo al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho del demandante.
2. Ordena a la demandada que expida resolución que le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, y a los fundamentos expuestos en la presente sentencia. Asimismo, dispone que se abonen los devengados correspondientes, los intereses legales a que hubiere lugar conforme al artículo 1246 del Código Civil, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTAROLA SANTILLANA  
Secretaria/Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL